



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Asunción, 20 de julio de 2022

MHCD N° 2868

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA LA LEY N° 3728/2009 ‘QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA’, MODIFICADA POR LAS LEYES N° 5483/2015 Y 6381/2020**”, presentado por la Diputada Nacional Del Pilar Eva Medina y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2022.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario





Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados



Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

**AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Vjo/ D - 1846689



Silvia Del Valle
Procesos
Cámara de Senadores



Mario Villalba
H. Cámara de Senadores

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA LA LEY N° 3728/2009 ‘QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA’, MODIFICADA POR LAS LEYES N° 5483/2015 Y 6381/2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 5° y 8° de la Ley N° 3728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”, modificados por las Leyes N° 5483/2015 y N° 6381/2020, cuyos textos quedan redactados como sigue:

“Art. 5°.- Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, según disponibilidad presupuestaria.

El Ministerio de Hacienda, a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores;
- b) Definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización; y,
- c) Gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del Fondo.”

“Art. 8°.- La institución responsable de la aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Desarrollo Social, que, a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar la Pensión Alimentaria a las personas adultas mayores de 65 (sesenta y cinco) años o más, en situación de vulnerabilidad social;
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la Pensión Alimentaria;
- c) Coordinar acciones con las Juntas Municipales y la Comisión Asesora Permanente de Familia y Tercera Edad de la Honorable Cámara de Diputados, para atención de reclamos y orientación a Adultos Mayores.
- d) Coordinar acciones con Organismos y Entidades del Estado, de las cuales se requiera contar con información para verificación de beneficiarios.



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

A los efectos del control administrativo, el Ministerio de Justicia - Dirección General del Registro del Estado Civil, proveerá en forma semestral a la Autoridad de Aplicación en formato digital, la nómina de fallecimientos registrados entre los beneficiarios incluidos en planilla para su eventual remoción y cese del derecho a pensión. La no presentación por parte del Registro del Estado Civil, no será causa suficiente para ser removido de la planilla de beneficiarios por parte de la Autoridad de Aplicación.”

Artículo 2º.- Modifícanse los Artículos 3º, 5º y 6º de la Ley N° 6381/2020 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”, cuyos textos quedan redactados como siguen:

“**Art. 3º.-** Establécese, que los paraguayos/as que cumplan sesenta y cinco años de edad, serán inscriptos de manera automática como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores una vez que el Ministerio de Desarrollo Social, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Este procedimiento se aplicará de forma permanente, en la medida que las personas cumplan la edad requerida.

El Ministerio de Desarrollo Social establecerá los mecanismos de articulación entre el Ministerio de Hacienda, la Dirección General del Registro del Estado Civil, el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, y las diferentes Cajas de Jubilaciones y Pensiones, a fin de implementar y controlar la inscripción automática establecida en el presente Artículo y realizará una verificación trimestral de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N° 3728/2009 modificado por la Ley N° 6381/2020, para la inclusión y exclusión de beneficiarios.”

“**Art. 5º.-** Las personas que cumplan 65 (sesenta y cinco) años de edad, pero no tengan registrado un domicilio determinado distritalmente en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, ingresarán como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores en forma condicional.

Estas personas serán incluidas como beneficiarias de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, de pleno derecho y en carácter permanente, cuando se presenten ante el Ministerio de Desarrollo Social y las Juntas Municipales a declarar el domicilio al cual pertenecen.”

“**Art. 6º.-** En caso de que una Persona Adulta Mayor considere que, haya sido excluida injustamente, tiene derecho a solicitar una reconsideración aportando los elementos que justifiquen su no exclusión en conformidad con la presente Ley, como última instancia, al Ministerio de Desarrollo Social en forma directa, como así también a través de la Unidad de Adultos Mayores del municipio donde reside o la Comisión Asesora Permanente de Familia y Tercera Edad de la Honorable Cámara de Diputados. El Ministerio de Desarrollo Social tiene un plazo máximo de 30 (treinta) días para responder a la reconsideración, debiendo fundamentar la inclusión o exclusión de la persona adulta mayor.”

Artículo 3º.- Todas las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que aún no han podido ser beneficiarios de esta Ley, obligatoriamente al cumplir los ochenta años de edad deberán percibir la Pensión Alimentaria para las Personas Adultas Mayores.



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Artículo 4°.- Derógase la Ley N° 5483 del 5 de octubre de 2015 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 3728/09 'QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA'".

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario



Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 7 de marzo de 2018

Señor
Pedro Alliana, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

De mi consideración:

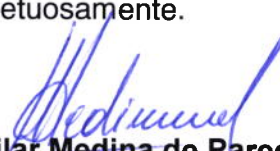
Me dirijo a **Vuestra Excelencia** y por su digno intermedio a los colegas Diputados a los efectos de Presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 3728/09 QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA", MODIFICADA POR LA LEY 5483/15**".

Solicito la modificación de la normativa, hábida cuenta de la existencia de una gran cantidad de reclamos existentes por parte de los Adultos Mayores a nivel Nacional en situación de pobreza, por varias cuestiones una de ellas y en gran medida es el porcentaje aplicado en el índice de calidad de vida, pues los criterios utilizados para la ficha Social aplicada al Adulto Mayor, no arroja la evolucion y el impacto que se pretende con este Programa Social.

Determinar el acceso a servicios básicos de la vivienda y del hogar, obtener indicadores de riesgo de salud (discapacidad, consecuencias del estado de salud físico y emocional, depresión, enfermedades crónicas etc)., percepción del hogar, criterios que deberían ser evaluados durante la aplicación de la Ficha a cada Adulto Mayor.

También cabe destacar el reclamo de los Adultos Mayores de 85 años y más, quienes representan un grupo etario mayormente sensible por los problemas de salud que por la edad misma con llevan.

Por esta razón y por otras que expresare en su momento, solicito el acompañamiento de los colegas Parlamentarios y en la seguridad de contar con sus buenos oficios, hago propicia la ocasion para saludarlo respetuosamente.


Pilar Medina de Paredes
Diputado Nacional

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	14 MAR 2018
Según Acta N°	18- Extraordinari
Expediente n°	46689--

c/s

PODER LEGISLATIVO

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6381

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA"

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el acápite de la Ley N° 3728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", que queda redactado como sigue:

"QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES"

Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 1°, 3°, 5°, 7° y 9° de la Ley N° 3728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", cuyos textos quedan redactados como siguen:

"Art. 1°.- Todo paraguayo/a natural o naturalizado, con por lo menos 5 (cinco) años de residencia o extranjero con por lo menos 30 (treinta) años de residencia, mayor de sesenta y cinco años de edad en situación de vulnerabilidad social, residente en el territorio nacional, recibirá una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente."

"Art. 3°.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social, quienes contribuyan al Impuesto a la Renta Personal (IRP), y quienes en su declaración jurada de impuestos para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), declaren ingresos superiores a dos salarios mínimos mensuales y aquellos que posean más de 30 (treinta) cabezas de ganado."

"Art. 5°.- Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, según disponibilidad presupuestaria."

"Art. 7°.- Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta Ley, se autorizan pagos para actos que no sean destinados para este fin, se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal."

"Art. 9°.- A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, la presente Ley entrará en vigencia a partir de seis meses de su promulgación y la implementación de forma gradual, en el primer año con la inclusión del 50% (cincuenta por ciento) de las Personas Adultas Mayores de los Departamentos más pobres y el 50% (cincuenta por ciento) restante en el segundo año. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma."

NCR

*" Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870 "***PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 2/3

LEY N° 6381

Artículo 3°.- Establécese, que los paraguayos/as que cumplan sesenta y cinco años de edad, serán inscriptos de manera automática como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores una vez que el Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a treinta días, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Este procedimiento se aplicará de forma permanente, en la medida que las personas cumplan la edad requerida.

El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos de articulación entre la Dirección General del Registro del Estado Civil, el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, y las diferentes Cajas de Jubilaciones y Pensiones, a fin de implementar y controlar la inscripción automática establecida en el presente artículo y realizará una verificación trimestral de lo establecido en el Artículo 2° para la inclusión y exclusión de beneficiarios.

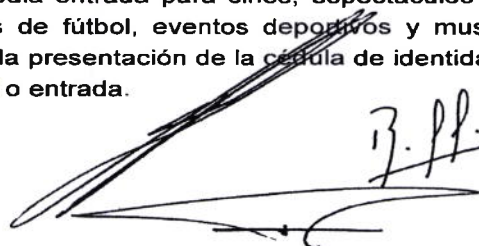
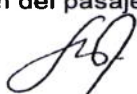
Artículo 4°.- Los recursos financieros requeridos a fin de lograr la implementación plena de la presente Ley, tendrán origen en ingresos genuinos del Ministerio de Hacienda, Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Alcohólicas, y otros de tipo tributario, previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5°.- Las personas que cumplan sesenta y cinco años de edad, pero no tengan registrado un domicilio determinado distritalmente en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, ingresarán como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores en forma condicional.

Estas personas serán incluidas como beneficiarias de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, de pleno derecho y en carácter permanente, cuando se presenten ante el Ministerio de Desarrollo Social, las Juntas Departamentales o Juntas Municipales a declarar el domicilio al cual pertenecen.

Artículo 6°.- En caso de que una Persona Adulta Mayor considere que, haya sido excluida injustamente, tiene derecho a solicitar una reconsideración aportando los elementos que justifiquen su no exclusión en conformidad con la presente Ley, como última instancia, al Ministerio de Hacienda en forma directa o a través de la unidad de Adultos Mayores del municipio donde reside. El Ministerio de Hacienda tiene un plazo máximo de treinta días para responder a la reconsideración, debiendo fundamentar la inclusión o exclusión de la persona adulta mayor.

Artículo 7°.- Las Personas Adultas Mayores de sesenta y cinco años de edad accederán a medio pasaje en buses urbanos, interurbanos, de corta, mediana y larga distancia nacional, media entrada para cines, espectáculos artísticos y culturales y entrada gratuita para estadios de fútbol, eventos deportivos y museos. Este derecho se otorgará automáticamente con la presentación de la cédula de identidad o pasaporte al momento de la adquisición del pasaje o entrada.



" Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870 "

PODER LEGISLATIVO

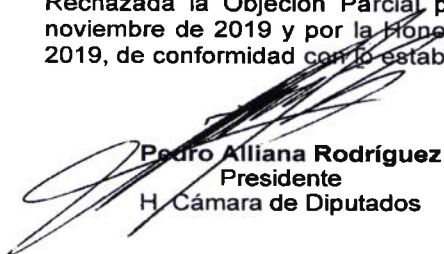
Pág. N° 3/3

LEY N° 6381

Artículo 8°.- Deróganse las normativas contrarias a la presente Ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2599 de fecha 1 de octubre de 2019. Rechazada la Objeción Parcial por la Honorable Cámara de Senadores en fecha 21 de noviembre de 2019 y por la Honorable Cámara de Diputados, en fecha 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Arnaldo Augusto Franco Echevarría
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de enero de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Benigno María López Benítez
Ministro de Hacienda



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.483

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 3.728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Modifícase el artículo 8º de la Ley N° 3.728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 8.º La institución responsable de la aplicación de la presente ley es el Ministerio de Hacienda – Dirección de Pensiones no Contributivas, que a los efectos de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización;
- b) fijar y reglamentar procedimientos, características y requisitos que deben reunir los beneficiarios, precautelando el interés social perseguido en esta ley;
- c) coordinar acciones con la Secretaría de Acción Social, las Juntas Departamentales y Juntas Municipales para la identificación de los beneficiarios;
- d) gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del Fondo; y,
- e) fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la presente ley.

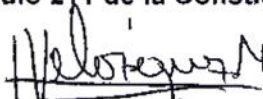
A los efectos del control administrativo, el Ministerio de Justicia - Dirección General del Registro del Estado Civil, proveerá en forma semestral a la Autoridad de Aplicación en formato digital, la nómina de fallecimientos registrados entre los beneficiarios incluidos en planilla para su eventual remoción y cese del derecho a pensión. La no presentación por parte

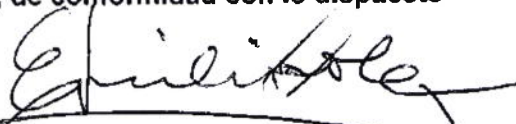
LEY N° 5.483

del Registro del Estado Civil, no será causa suficiente para ser removido de la planilla de beneficiarios por parte de la Autoridad de Aplicación."

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los trece días del mes de mayo del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Carlos Filizzola
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

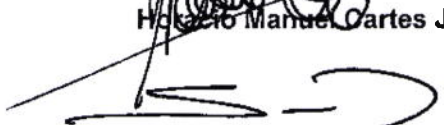

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de octubre de 2015
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara


Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.728

QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Todo paraguayo natural, mayor de sesenta y cinco años de edad y en situación de pobreza, residente en el territorio nacional, recibirá del Estado una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente.

Artículo 2°.- El Estado asignará en su presupuesto anual los recursos necesarios para garantizar el pago de la pensión prevista en el artículo anterior, el cual será abonado por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que tengan pendientes deudas con el Estado o reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social.

Artículo 4°.- La asignación pecuniaria mensual se transfiere en calidad de subsidio no reembolsable, intransferible e inembargable, y está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la institución responsable de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 6°.- Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para recibir este beneficio, el único documento habilitante es la Cédula de Identidad.

Artículo 7°.- Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta Ley, se autoriza pagos para actos que no sean destinados para este fin se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.

Artículo 8°.- La institución responsable de la aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Hacienda – Dirección de Pensiones no Contributivas, que a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización;
- b) fijar y reglamentar procedimientos, características y requisitos que deben reunir los beneficiarios, precautelando el interés social perseguido en esta Ley;
- c) coordinar acciones con la Secretaría de Acción Social, las Juntas Departamentales y Juntas Municipales para la identificación de los beneficiarios;

d) gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo; y,


e) fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 9º.- A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas en Situación de Pobreza, la presente Ley entrará en vigencia a partir de doce meses de su promulgación y el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.

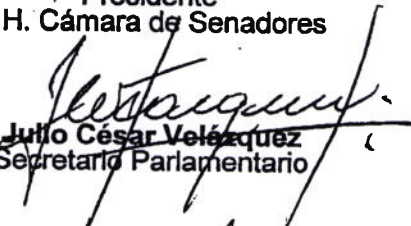
Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **doce días del mes de marzo del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **treinta días del mes de abril del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2050 del 18 de mayo de 2009. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el cuatro de junio de 2009 y por la H. Cámara de Senadores, el seis de agosto de 2009 de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.


Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma Bogado
 Secretario Parlamentario


Miguel Carrizosa Galiano
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Julio César Velázquez
 Secretario Parlamentario

Asunción, *24* de *agosto* de 2009.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Dionisio Borda
 Ministro de Hacienda